



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

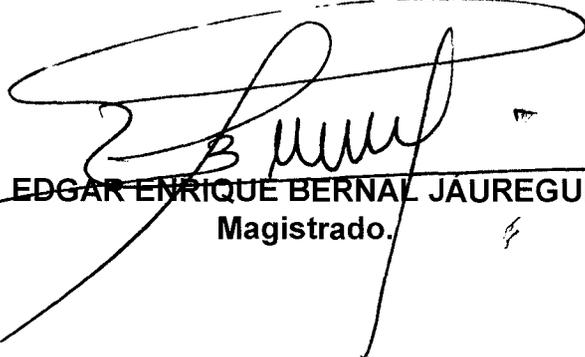
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-23-33-000-2014-00299-00</b>                               |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>ANA IDE VILLAMIZAR MONTAÑEZ</b>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS</b> |
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA</b>                               |

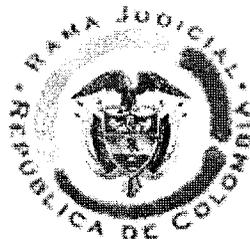
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el cual esa superioridad CONFIRMÓ y ADICIONÓ la providencia consultada, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.**  
Magistrado.

DX ESTADO  
Nº 13  
17 FEB 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**  
Rad. 54-001-23-33-000-2017-00571-00  
Demandante: Arrocerá Existo S.A.S.  
Demandado: DIAN

Mediante auto dictado el 21 de noviembre de 2018, se fijó el día 28 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, y ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visto a folio 199, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

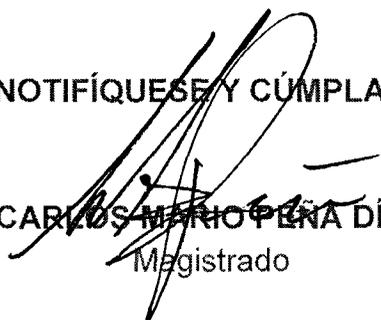
De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

**En consecuencia se dispone:**

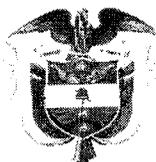
Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*Restado*  
*Nº 13*  
*01 FEB 2019*



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

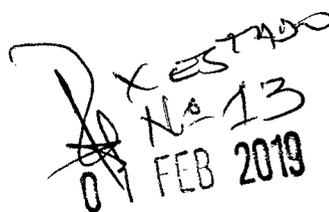
|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-23-33-000-2017-00742-00</b>    |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>MARÍA ALEJANDRA ARAQUE CASAS</b>      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b> |
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>                            |

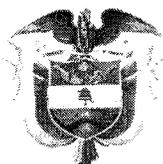
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", en sentencia del dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena archivar previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
Magistrado.


 X ESTADO  
 No 13  
 07 FEB 2019



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-23-33-000-2015-00413-00</b>  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>LETICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.</b> |
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

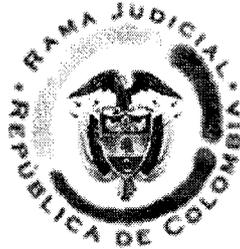
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", en sentencia del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena archivar previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
Magistrado.

ESTADO  
Nº 13  
FEB 2019



83

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00301-00  
Demandante: Wilver Cuellar Valente  
Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP-  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

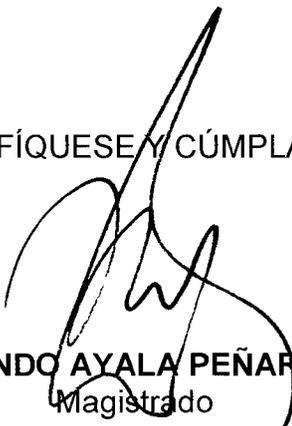
Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Wilver Cuellar Valente a través de apoderado contra la Unidad Nacional de Protección –UNP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- ✓ No se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de los factores cuantía y funcional, toda vez que se señala a folio 20, que asciende a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), sin que se haga razonamiento alguno, discriminación de cómo se obtiene el citado valor, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal requisito formal de la demanda, debiéndose explicar los valores que se obtendrán de la pretensión, el monto de la suma discutida, estableciéndose el cómo se determinó la cuantía de la pretensión.
- ✓ Así mismo se tiene que la profesional del derecho Cádida Rosa Parales Carvajal no cuenta con poder para presentar la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 157, 160, 162 y 170 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00301-00  
Demandante: Wilver Cuellar Valente  
Auto admite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Y ESTADO*  
*Nº 13*  
*10 FEB 2019*



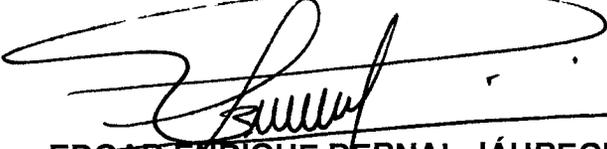
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 54-001-23-33-000-2018-00197-00                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | EFRAÍN EDUARDO RINCÓN ORTEGÓN                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA                                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER CONTRACTUAL |

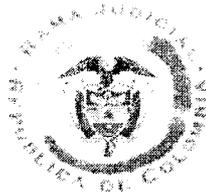
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **20 de febrero de 2019, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
 D X ESTADO  
 N° 13  
 01 FEB 2019



212

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2016-00168-01  
**Demandante:** Luciano Solano Montaña  
**Demandado:** Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la que fueron negadas unas pruebas solicitadas por aquella parte, conforme a lo siguiente:

### **I. Antecedentes**

#### **1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2018, no accedió a la solicitud de la parte demandante, respecto de las siguientes pruebas documentales:

1. Oficiar a los Centros de Diagnósticos (CDA) de la ciudad de Cúcuta, para que informaran el número de vehículos venezolanos que han certificado, contando solo con la documentación aportada con la demanda.
2. Oficiar a la Policía de Tránsito de Norte de Santander, para que indique el proceso que debe adelantarse para incautar y poner a disposición de la DIAN los vehículos venezolanos que no tengan internación temporal en esta Jurisdicción y que así mismo, informen sobre el número de procedimientos que han ejecutado y el número de automotores incautados por no contar con el citado permiso.
3. Oficiar a la Policía de Tránsito de Norte de Santander, para que indique cuáles son las competencias de sus funcionarios para inmovilizar y poner a disposición de la DIAN, los vehículos venezolanos que no tengan internación temporal.
4. Requerir a la DIAN para que allegue el documento o el acta de notificación personal, en donde conste que el demandante conocía el contenido y la existencia del acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo del vehículo.

Lo anterior, al considerar que las 3 primeras pruebas solicitadas, no resultaban conducentes ni pertinentes para acreditar los supuestos de hecho plasmados en el escrito inicial, ya que asegura que la información requerida recae sobre aspectos ambiguos y abstractos que no interesan al objeto primordial del proceso.

De otra parte, respecto a la última prueba enunciada anteriormente, señaló que la razón para negarla, es porque resultaba innecesaria, por cuanto desde la demanda fue informado que el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo del vehículo incautado, no fue notificada personalmente al demandante y que este trámite se surtió por conducta concluyente al resolverse las objeciones planteadas.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de unas pruebas documentales, tomada por la Jueza de primera instancia, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que con la prueba No. 1 se busca demostrar que existe un quebranto al principio constitucional a la igualdad, ya que afirma que dichos Centros son los que llevan el control de cuántos vehículos de nacionalidad venezolana transitan en la ciudad de Cúcuta y el departamento Norte de Santander, únicamente con el registro, certificado del vehículo y el Soat.

Refiere que dichos Centros de Diagnóstico, para expedir aquel documento no solicitan a ningún vehículo venezolano, el permiso temporal de internación y que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte expidió el Decreto No. 2229 del 2017, para reglamentar los procedimientos con los carros de Venezuela.

Ahora bien, en relación a las pruebas Nos. 2 y 3, arguyó que con ellas se pretende acreditar la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, debido a que hasta el día 29 de diciembre de 2017, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2229 y que a su cliente Tránsito y Transporte le realizó un procedimiento que aún no se encontraba reglamentado.

De otra parte, respecto a la prueba No. 4, señala que la DIAN tiene la carga de la prueba para evidenciar que todas sus actuaciones administrativas se realicen conforme al debido proceso y la legalidad, por cuanto asevera que su representado a la fecha no tiene conocimiento de aquellos documentos.

## **1.3.- Traslado del recurso**

La apoderada de la DIAN señala que las pruebas pedidas no son conducentes ni pertinentes, ya que se trata de una mercancía de origen extranjero que no posee los documentos de ley para circular dentro del territorio Aduanero Nacional.

Indicó que tal como se puede verificar en el expediente, el actor presentó recurso de reconsideración y que por tanto, es claro que sí conoce los actos administrativos.

Finalmente, añade que el demandante está queriendo expresar con la solicitud de las otras pruebas que si los demás vehículos circulan así porque el suyo no, pero que en materia de control se selecciona alguno y se verifica el cumplimiento de las normas.

## **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2018, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que deniega el decreto de pruebas es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto el numeral 7º del artículo 243 ibídem.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2018, en la que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, para en su lugar ordenar que se realice el decreto de tales pruebas, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto, la Jueza de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que las pruebas solicitadas no eran conducentes, pertinentes ni necesarias respectivamente y que la información que pudieran aportar resultaría ambigua y abstracta.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, manifestando que con dichas pruebas busca salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 03 de septiembre de 2018, mediante el cual negó el decreto de unas pruebas documentales, con fundamento en las siguientes razones:

En efecto como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, durante el trámite de audiencia inicial decidió negar el decreto de unas pruebas documentales pedidas por la parte accionante, argumentando que las mismas no resultaban conducentes, pertinentes ni necesarias y que la información que aportarían sería ambigua y abstracta.

Inicialmente, el Despacho recuerda que lo pretendido en el presente proceso es la nulidad de los actos administrativos Nos. 02759 y 0309 proferidos por los funcionarios de la DIAN, por medio de los cuales se decomisó el vehículo que conducía el demandante y fue resuelto un recurso de reconsideración. Como restablecimiento del derecho, en el evento en que se declarara la nulidad de tales actos, se pide que se ordene a la DIAN que proceda a hacer la entrega material del vehículo de placas de Venezuela al accionante y le cancele los daños causados con la incautación del vehículo.

Igualmente, a efectos de la decisión que se toma por esta Instancia, debe tenerse en cuenta la regla prevista en el artículo 168 del Código General del Proceso, en virtud de la cual el Juez está facultado para rechazar la solicitud de práctica de

pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el mismo sentido, importa recordar lo señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto a la necesidad de que las solicitudes de pruebas que hagan las partes en los procesos deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad:

*“En torno a la procedencia de las pruebas deprecadas tanto en la sede administrativa como en la vía judicial, las autoridades deben verificar los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas conforme a los artículos 174 y 178 del CPC que regía para la época de los hechos.*

*...En otras palabras, no se puede endilgar **violación del debido proceso cuando las pruebas solicitadas incumplen los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad.**”*

La jurisprudencia y la doctrina<sup>2</sup> han explicado desde tiempo atrás que la pertinencia hace relación con que los hechos que se quieren probar en un proceso determinado deben guardar íntima relación con los hechos relevantes y centrales debatidos en el citado proceso. La conducencia, por su parte, hace relación con que se utilice el medio probatorio idóneo para probar el respectivo hecho. Finalmente, la necesidad de la prueba tiene que ver con que el medio probatorio, siendo idóneo y probando un hecho pertinente, resulte útil para darle certeza al juzgador sobre lo pretendido por las partes.

Ahora bien, las pruebas negadas por el A quo, fueron solicitadas por la parte accionante como pruebas documentales que deberían practicarse a las siguientes entidades, oficiándoles a fin de que remitieran lo siguiente:

- (i) Los Centros de Diagnósticos (CDA) de la ciudad de Cúcuta, para que informen el número de vehículos que han certificado solo con la documentación aportada con la presente demanda.
- (ii) La Policía de Tránsito de Norte de Santander para que señale cuál es el proceso que debe ser adelantado para incautar y poner a disposición de la DIAN los vehículos venezolanos que no cuenten con el permiso de internación temporal y sobre el número de procedimientos ejecutados y la cantidad de automotores incautados por no contar con aquel permiso.
- (iii) La Policía de Tránsito de Norte de Santander para que indique cuáles son las competencias de sus funcionarios para inmovilizar y poner a disposición los vehículos con las condiciones anteriormente citadas y
- (iv) Requerir a la DIAN par que aporte el documento o el acta de notificación personal, en donde conste que el demandante tiene conocimiento del contenido y la existencia del acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo del vehículo.

En el presente asunto, la DIAN decomisó a través de los actos demandados, el vehículo que conducía el accionante de placas y origen extranjero, por cuanto al

<sup>1</sup> Sentencia del en la sentencia del 22 de febrero de 2018, proferida por la Sección Cuarta. CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437. Radicación: 73001-23-33-000-2012-00174-01 (20478). Demandante: CORREDORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A. Demandado: UAE DIAN.

<sup>2</sup> Al respecto ver la obra Manual de Derecho Probatorio Administrativo. Autor Rosemberg Emilio Rivadeneira Bermúdez, Editorial Librea Jurídica Sánchez R. Ltda, Edición 2008.

momento de la aprehensión ocurrida el día 29 de octubre de 2015, en el kilómetro 58 +300 sitio Agua Zulia Vía Sardinata Cúcuta, no presentó los documentos que soportaran el ingreso legal al territorio nacional, esto es, la declaración de importación.

Así las cosas, el Despacho comparte la decisión de la Jueza en el sentido de negar el decreto de las referidas pruebas, por las siguientes razones:

a.-) En cuanto a la solicitud de oficiarse a los Centros de Diagnósticos (CDA) de la ciudad de Cúcuta, para que informen el número de vehículos que han certificado solo con la documentación aportada con la presente demanda, la misma resulta impertinente, puesto que se pretende probar un hecho que no resulta relevante para la definición del presente conflicto jurídico.

En efecto, como es sabido los Centros de Diagnósticos ofrecen los servicios de inspección a los vehículos para la obtención del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones contaminantes obligatorio para los vehículos livianos, pesados y tipo motocicleta. Por lo tanto dicha certificación no tiene validez alguna para determinar la situación legal de un vehículo de origen extranjero en nuestro País. El hecho de que los citados Centros hayan expedido certificados de revisión técnica a vehículos extranjeros, no resulta relevante para el presente asunto, pues tales Centros no tienen competencia legal para determinar la situación de legalidad de un vehículos extranjero en nuestro territorio.

b.-) La solicitud de oficiar a la Policía de Tránsito de Norte de Santander para que señale cuál es el proceso que debe ser adelantado para incautar y poner a disposición de la DIAN los vehículos venezolanos que no cuenten con el permiso de internación temporal, resulta innecesaria, ya que las funciones y procedimientos de los servidores de la Policía Nacional se encuentran previstos en el ordenamiento legal en leyes y Códigos que no requieren de prueba, puesto que las leyes se presumen conocidas por todos y son de vigencia nacional.

c.-) En cuanto a la solicitud de que se oficie a la Policía de Tránsito para que informe sobre el número de procedimientos ejecutados y la cantidad de automotores incautados por no contar con aquel permiso, la misma igualmente se hace innecesaria, puesto que tal como se señaló anteriormente, el lograr probar que la Policía ha incautado muchos o pocos vehículos de origen extranjero por no contar con la declaración de importación, no modifica para nada la situación particular del demandante, puesto que se repite en el presente caso se debate la presunta ilegalidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios de la DIAN, a través de los cuales se decretó el decomiso del citado vehículo.

c.-) De la misma manera, la prueba de solicitarse a la Policía de Tránsito de Norte de Santander para que indique cuáles son las competencias de sus funcionarios para inmovilizar y poner a disposición los vehículos con las condiciones anteriormente citadas, resulta innecesaria ya que las competencias de los servidores de la Policía Nacional se encuentran previstas en el ordenamiento legal vigente, aunado al hecho de que en el presente caso se demanda la nulidad de actos administrativos proferidos por autoridades de la DIAN, por lo cual carece de relevancia el hecho de que las autoridades de la Policía Nacional tengan o no competencias para inmovilizar vehículos de origen extranjero.

d.-) Finalmente, para el Despacho la prueba relacionada con requerir a la DIAN para que remita el documento o acta de notificación personal del acto administrativo principal al actor, a efectos de probar si éste tuvo o no conocimiento de tal acto, resulta totalmente innecesaria, ya que de lo expuesto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones y en la contestación a la

misma, se observa que el demandante sí tuvo conocimiento oportuno del mismo, puesto que presentó el recurso de reconsideración y acudió en demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En suma, los medios probatorios denegados por el A quo resultan impertinente se innecesarios para demostrar que los actos administrativos demandados contienen alguna de las causales de anulación previstas en el artículo 137 del CPACA, es decir, que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Igualmente, considera el Despacho que el hecho de que se pretenda demostrar cuántos vehículos venezolanos circulan en la ciudad de Cúcuta sin el documento legal de ingreso al País, no lograría de ninguna manera acreditar la existencia de una causal de anulación de los actos administrativos que aquí se demandan, (Resolución No. 02759 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se decomisa una mercancía y la Resolución No. 0309 del 25 de febrero de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración), pues ello equivaldría a sostener que una conducta ilegal de un grupo indeterminado de personas puede sanear las actuaciones concretas de una persona que impliquen el desconocimiento del ordenamiento legal vigente en un proceso determinado.

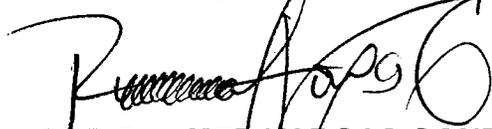
Por lo expuesto, lo procedente será confirmar el auto objeto del recurso, por lo que se,

#### RESUELVE:

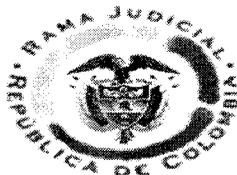
**PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

 + ESTADO  
Nº 13  
01 FEB 2019



106

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00747-00**

**Demandante: Cristián Hernando Pérez**

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Fabián Dario Parada Sierra, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

RECEBIDO  
N° 13  
17 FEB 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Winton Enrique Oviedo Buitrago y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Banco Agrario de Colombia  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00386-00

En atención a las solicitudes<sup>1</sup> elevadas por los señores Jahir Crespo González y Albeiro Cerinza Rodríguez, testigos citados para la audiencia de pruebas programada para el próximo ocho (8) de febrero del año que avanza a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), relativas a la imposibilidad del desplazamiento a esta municipalidad, por ser procedentes conforme lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso, requiérase a la Secretaría de esta Corporación a efectos adelante las gestiones pertinentes para recibir su testimonio desde la ciudad de su residencia, para el efecto ante el Tribunal Administrativo del Meta o la Dirección de Administración Judicial.

En lo que respecta al señor Jahir Crespo González, se ordena establecer comunicación con el prenombrado a efectos refiera en que municipio reside para realizar las gestiones pertinentes ante el Tribunal Administrativo competente.

Por último en lo que respecta a la solicitud de honorarios provisionales<sup>2</sup> requeridos por la perito designada, conforme lo disponen los artículos 229 y 363 del C.G.P.<sup>3</sup>, se hace necesario fijar como honorarios provisionales la suma de

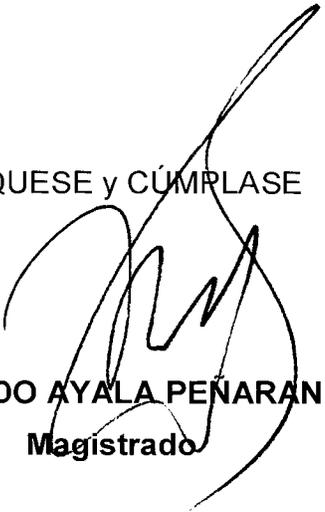
<sup>1</sup> Folios 574 y 576 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 577 del expediente.

<sup>3</sup> Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

dos millones de pesos (2.000.000) a cargo de la parte demandante "Aerocharter Andina S.A.S."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 13  
10 FEB 2019



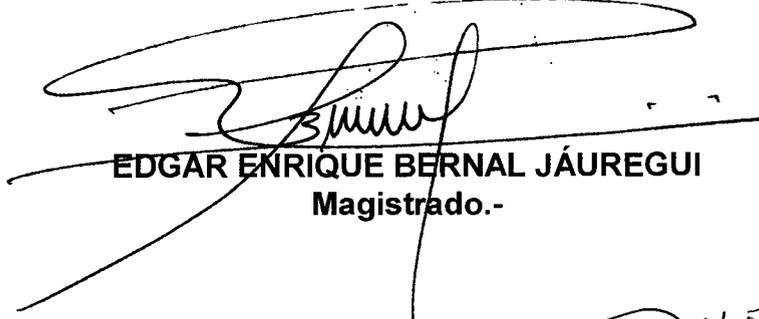
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

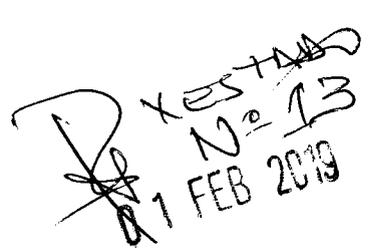
|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-23-33-000-2013-00047-00   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MARTHA RONDÓN DUARTE   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "ACCIÓN DE LESIVIDAD"   |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, a través de la cual se confirmó la sentencia apelada del 26 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
 RESTADO  
 N° 13  
 01 FEB 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00179-00  
**Demandante:** Julio Cesar Cobos Barbosa  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Julio Cesar Cobos Barbosa a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad de las liquidaciones oficiales N° 7575000, 750334, 763499 y 766776 de fechas 1 y 11 de julio de 2016, mediante las cuales se liquidó el impuesto predial, así como los mandamientos de pago librados respecto de las mismas y la resolución N° 262 de 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales por cuanto mediante resolución N° 192 de 22 de noviembre de 2016, se ordenó el embargo de bienes por el no pago de las obligaciones tributarias, por el valor de ochenta y nueve millones seiscientos setenta y seis mil ochocientos pesos (\$ 89.676.800).

---

<sup>1</sup> Ver folios 29 y 30 del expediente.

Al revisarse las pretensiones de la demanda, los anexos de esta, se evidencia acumulación de pretensiones, en las cuales se pueden determinar los valores contenidos en cada uno de los actos acusados de la siguiente manera:

| ACTO ADMINISTRATIVO                          | VALOR CONSIGNADO EN EL MISMO  |
|--|---|
| Liquidación oficial N° 7575000               | \$ 3´.974.200   |
| Liquidación oficial N° 760334                | \$ 3´.045.500   |
| Liquidación oficial N° 763499                | \$ 3´.136.800   |
| Liquidación oficial N° 766776                | \$ 3´.230.900   |
| Resolución N° 262 de 20 de febrero de 2018   | Sin valor alguno.   |
| Resolución N° 192 de 22 de noviembre de 2016 | \$ 44´.838.400.<br>No se tendrá en cuenta el valor de \$89´.676.800, por ser este el monto a embargar no del capital. |

Como quiera que se acumulan pretensiones, necesario se hace citar el párrafo segundo del artículo 157 del CPACA que establece: "...cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor...".

Examinado el acápite de "competencia y cuantía", el demandante la razona en atención a la Resolución N° 192 de 2016, por medio de la cual se ordena el embargo de bienes por el no pago de obligaciones tributarias, en la cual se trae como capital la suma de \$44´.838.400 y se embargan \$89´.676.800, suma esta última que no se puede tenerse como cuantía, por cuanto el embargo puede decretarse hasta "el doble de la deuda más sus intereses"<sup>2</sup>, correspondiendo este valor efectivamente al doble del impuesto.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 157 del CPACA que señala: "...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...", solo podemos tener como valor de la cuantía y pretensión mayor la suma de \$44´.838.400, suma que equivale a 57.39 s.m.l.m.v.

Refiere igualmente la norma en comento el que en asuntos de carácter tributario, como el caso en concreto, en la cual se discuten la obligación

---

<sup>2</sup> Artículo 838 del E.T.

tributaria del impuesto predial y su sobretasa, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

De esta manera considera el Despacho que en el caso en concreto el monto que determina la cuantía en atención al medio de control elevado, debe obedecer al valor del impuesto predial y su sobretasa determinada en la resolución 192 de 2016, no por el valor del embargo, el cual corresponde a \$44'.838.400, monto que no supera los 100 s.m.l.m.v. que es el tope máximo de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para el año 2018, contemplados en el numeral cuarto del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

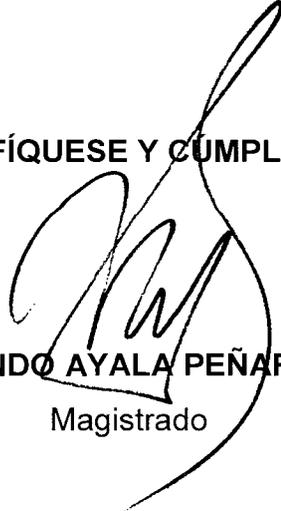
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase el expediente ante la Oficina Judicial a efectos someta a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, la demanda de la referencia, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Restablecimiento  
~~Acto~~ N° 13  
10 1 FEB 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

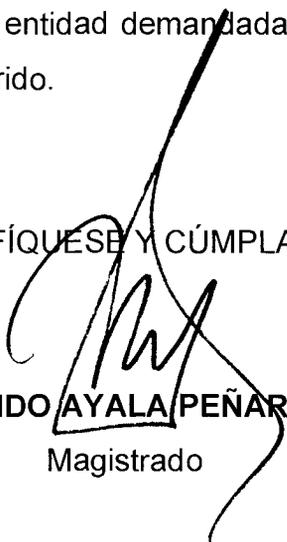
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nubia Roa Gamboa  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00165-00

En atención a la reforma de la demanda presentada vista a folios 102 a 127, se advierte por el Despacho que la misma cumple con las reglas señaladas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en virtud de lo anterior **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada y se ordena:

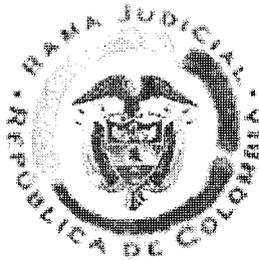
Notifíquese por estado este proveído y córrasele traslado de la reforma de la demanda al Director General de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, o quien haga sus veces, en calidad de representante de la entidad demandada, por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Vergel Canal, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

ESTADO  
10-13  
01 FEB 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00353-00  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Zulia –ASOZULIA  
Demandado: CORPONOR

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante escrito del pasado 13 de diciembre de 2018, visto a folio 162 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

**1. De la causal de impedimento planteada.**

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que entre el profesional del derecho Armando Quintero Guevara y el prenombrado existe una amistad íntima. Agrega que el prenombrado funge como apoderado de la parte accionante, puesto se le fue conferido poder por parte del Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras a Gran Escala del Río Zulia -ASOZULIA, conforme al mandato visto a folio 160 del expediente.

**2. Consideraciones y fundamentos.**

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00353-00

Demandante: ASOZULIA

Auto resuelve impedimento

jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 21 de enero de 2019)

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

X ESTADO  
Nº 13  
01 FEB 2019



164

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00353-00  
Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Zulia –ASOZULIA-  
Demandado: CORPONOR  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Zulia –ASOZULIA-, a través de apoderado contra la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Ténganse como actos administrativos demandados los oficios N° 4000.32.03.6241 del 22 de mayo de 2018 y 4000.32.03.6251 de la misma fecha, expedidos por el Subdirector Financiero de CORPONOR.

**2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00353-00  
Demandante: ASOZULIA  
Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3º. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4º. Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5º.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

**6º.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**7º. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Armando Quintero Guevara como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RESUMEN  
Nº 13  
FEB 2019



374

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Raúl Alberto López Maldonado  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00071-00

En atención a la reforma de la demanda presentada vista a folios 358 a 370, se advierte por el Despacho que la misma cumple con las reglas señaladas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en virtud de lo anterior **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada y se ordena:

Notifíquese por estado este proveído y córrasele traslado de la reforma de la demanda al señor Ministro de Defensa, o quien haga sus veces, en calidad de representante de la entidad demandada, por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Fabián Darío Parada Sierra, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Por último, en lo que atinente a la recusación planteada, vista a folios 326 a 334, se atenderá una vez sea necesaria conformar Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

ESTADO  
Nº 13  
01 FEB 2019



376

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00384-00  
**Demandante:** Juan Carlos Berbesi Carrillo  
**Demandado:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Juan Carlos Berbesi Carrillo a través de apoderada judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto respecto de la petición elevada el 14 de junio de 2018, por medio del cual se negó la existencia del contrato realidad y el pago del salario realidad, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a Caja de Compensación, entre otros, con base en contratos de prestación de servicios como promotor en campañas educativas de control y seguridad vial, desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$380.962.600.

Al revisarse la demanda se observa que se discriminan valores por concepto de diferencia de salario, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes a la caja de compensación, aportes a la seguridad social e indemnización moratoria por el término de tres años y ocho meses. Al revisarse

<sup>1</sup> Ver folio 20 del expediente.

el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que las pretensiones mayores son en el siguientes orden, la sanción moratoria, la cual asciende a \$151'.200.000, perjuicios extramatrimoniales (perjuicios morales y daño punitivo) que determina en \$147'.543.400 y la diferencia de salarios los cuales los estima en \$52'.800.000.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio.

Así las cosas sería del caso tener como pretensión mayor la correspondiente a la sanción moratoria por no consignación de cesantías cuyo valor es \$151'.200.000, no obstante cabe precisar que la misma no puede tenerse como tal para determinar la cuantía de las pretensiones, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la sanción moratoria: “... En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al

reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge solo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.”<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, sería del caso tener en cuenta la pretensión que le siguen en mayor valor, sin embargo la misma refiere a perjuicios morales, los cuales tampoco pueden tenerse en cuenta conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe tenerse como pretensión mayor la que por concepto de diferencia de salario refiere, la cual tasa en la suma de \$52'800.000, correspondiendo a 44 meses, advirtiendo que la diferencia mensual corresponde a un millón de pesos, no obstante sólo se tendrá en cuenta \$36'000.000, conforme a lo dispuesto en la norma en precedencia, lo cual indica no debe pasar de 3 años como el caso en comento que trata de diferencia salarial.

Dicha suma equivale a la cantidad de 46.08 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Sentencia proferida por la sección segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor: Alfonso Oliver de las Salas, demandado: ESE José Prudencio Padilla. Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 6 de octubre de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 3308-13.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el expediente a la Oficina Judicial a efectos someta a reparto la demanda de la referencia entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

07 FEB 2019  
ESTADO